Ministerio de Economía y Finanzas
REGALADO CASTILLO Juan Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/08/2026 17:32:28
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

N° 08147-3-2026

EXPEDIENTE N° : 1914-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución N° 628 de 27 de noviembre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 179, que le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 091 correspondiente al contribuyente

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el 31 de mayo de 2002 celebró un Contrato de Consorcio con la empresa ., al que denominaron , para participar conjuntamente en determinados contratos de consultoría de obras, manteniendo cada parte su propia autonomía patrimonial y organizativa, el cual se inscribió ante la Administración el 21 de junio de dicho año (RUC N°); no obstante, con la Orden de Pago N° 091, aquella le exigió al consorcio el pago de la deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y al no poder cobrarle la referida deuda, el 13 de mayo de 2025 le notificó la Resolución de Determinación N° 179, al amparo de lo regulado en el último párrafo del artículo 18 y el artículo 20-A del Código Tributario.

Que indica que al reclamar la aludida resolución de determinación cuestionó la incorrecta aplicación temporal del artículo 18 del Código Tributario, porque en el año 2005 estaba vigente el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 953, pero la Administración omite pronunciarse de forma específica y razonada sobre tal cuestionamiento, ignorando la evolución normativa de dicha norma, vulnerando de esta manera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, debido procedimiento en tres dimensiones: derecho de defensa, motivación suficiente y tutela administrativa efectiva.

Que explica que el texto del último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, vigente durante el año 2005, hacía alusión a que eran responsables solidarios los sujetos que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica que dejaron de ser entes colectivos y mantuvieran deuda tributaria pendiente de pago, por lo que para que se configurara el supuesto de la norma era necesario que: ***(i)*** el ente colectivo dejara de serlo y ***(ii)*** el sujeto fuera miembro de tal ente y al momento de su liquidación quedara una deuda pendiente de pago, situación que no se verifica en su caso; y que aun cuando en el año 2007 se modifica con el Decreto Legislativo N° 981 dicho texto, ampliando el supuesto de responsabilidad solidaria a los miembros actuales, la Administración ignora tal evolución normativa y se circunscribe a evaluar que fuera miembro del consorcio y la deuda estuviera impaga, lo que infringe los principios de tipicidad tributaria, legalidad e irretroactividad normativa.

Que añade que de la revisión de la resolución apelada constata que la Administración no efectúa un análisis individualizado de su posición dentro de la estructura del consorcio, no examina el beneficio efectivo obtenido respecto de la renta que habría dado origen a la deuda del 2005, no evalúa la existencia de otros consorciados, ni los motivos por los cuales actúa principalmente contra ella. Asimismo, alega que asume vulnerados los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y debido

Ministerio de Economía y Finanzas
GUARNIZ CABELL Caridad Del Rocio FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/08/2026 17:16:11
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
FARFAN CASTILLO Karina Donatila FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/08/2026 17:27:08
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
CERDEÑA STROMSDORFER Andrea Margarita FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/08/2026 17:30:27
Motivo: Soy el autor del documento

procedimiento, en tanto: (a) ve defraudada su expectativa de que no se le atribuya responsabilidad solidaria respecto de deudas originadas en el 2005 por un consorcio que se mantenía operativo, (b) se le efectúe una imputación global y objetiva por el solo hecho de ser parte del consorcio, cuando el artículo 447 de la Ley General de Sociedades únicamente preveía que cada miembro responda frente a terceros de acuerdo con sus derechos y obligaciones asumidos, y (c) la resolución apelada afecta sus derechos de defensa, a obtener una motivación suficiente y a la tutela administrativa efectiva.

Que con escrito ampliatorio ingresado el 13 de enero de 2026 (folios 166 a 181), la recurrente reitera lo alegado en su escrito de apelación, en el sentido que debe verificarse si la Administración aplicó la norma vigente a su caso específico, corroboró la configuración habilitante contenida en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, y si fundamentó de manera suficiente su fallo. Además, solicita que de determinarse que la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento, se disponga lo haga con la debida motivación, pronunciándose sobre todos los agravios planteados, y que se le ordene que suspenda la cobranza coactiva respecto de la Orden de Pago N° 091, en tanto se resuelve este procedimiento contencioso tributario. Invoca el criterio expuesto en la Resolución N° 09381-9-2021, así como en las sentencias por el Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 00091-2005-PA/TC, 00294-2005-PA/TC, 05514-2005-PA/TC, 03981-2011-PA/TC, 0452-2012-AA/TC, para sustentar la nulidad de la resolución apelada, deducida previamente.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente es responsable solidaria de la deuda impaga contenida en la Orden de Pago N° 091, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, de cargo del (RUC N°), debido a que fue miembro de dicho consorcio durante el período en el cual esta se generó, sustentándose en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981. Precisa que las disposiciones legales que delimitan quiénes y bajo qué circunstancias califican como responsables solidarios con el contribuyente, son normas que contienen su propio presupuesto normativo y resultan aplicables, a cada caso en particular, las que estén vigentes a la fecha en que determina atribuir dicha responsabilidad, luego de verificar la hipótesis que la habilita para ello.

Que de lo expuesto se tiene que la materia de controversia consiste en establecer si la atribución de responsabilidad solidaria efectuada mediante la Resolución de Determinación N° 179, se encuentra arreglada a ley; sin embargo, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad deducida por la recurrente.

I. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Que conforme con el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del citado código dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o normas con rango inferior.

Que el artículo 129 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263[1], establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del aludido código.

Que el último párrafo del artículo 150 del código en mención, modificado por Decreto Legislativo N° 1421[2], prevé que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los Administrados, cuando no sea posible

[1] Publicado el 10 de diciembre de 2016.
[2] Publicado el 13 de setiembre de 2018.

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que la recurrente deduce la nulidad de la resolución apelada porque considera que la administración, al señalar que la normativa de la responsabilidad solidaria es "clara" y solo corresponde verificar la condición de miembro del consorcio y existencia de deuda impaga, omite pronunciarse sobre las afectaciones alegadas en su reclamación, vinculadas a la indebida aplicación temporal del artículo 18 del Código Tributario, supuesto en base al cual se fundamenta jurídicamente dicha atribución, lo que evidencia una incorrecta motivación.

Que sobre el particular, de la revisión de la resolución apelada (folio 124), se observa que, como cuestión previa, la Administración dilucida la norma aplicable al caso de autos, y consigna en la página 4 lo siguiente:

> *"Que con relación al cuestionamiento al artículo 18° del Código Tributario aplicado en el caso de autos, esto es, el último párrafo del referido artículo, cuyo texto fue modificado por el Decreto Legislativo N.° 981 y se encuentra vigente desde el 01/04/2007, aduciendo que el mismo no resulta aplicable porque las deudas atribuidas corresponden al año 2005, siendo que se estaría aplicando de manera retroactiva la norma; cabe indicar que las disposiciones legales que delimitan quiénes y bajo qué circunstancias califican como responsables solidarios con el contribuyente, son normas que contienen su propio presupuesto normativo y resultan aplicables, a cada caso en particular aquellas que se encuentren vigentes a la fecha en que la Administración determina atribuir dicha responsabilidad, luego de verificar la hipótesis que la habilita para ello. Por lo que aun cuando las deudas por las que se atribuye responsabilidad a la recurrente correspondan a periodo anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 981, que modificó el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, esta norma resulta aplicable para efectos de la determinación de los responsables solidarios al tratarse de un procedimiento distinto al de determinación de la deuda tributaria propiamente dicha al contribuyente, en este caso,*
>
> *Que, en efecto, la citada norma, modificada por el Decreto Legislativo N.° 981, permite la atribución de la responsabilidad solidaria a "los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales", por lo que aun cuando un ente colectivo mantenga su capacidad tributaria, si las deudas tributarias generadas con anterioridad a la vigencia de la citada modificación se encontraran aún pendientes de pago, el supuesto previsto en la norma se produce, facultando a la Administración Tributaria a imputar dicha responsabilidad a los miembros del ente colectivo con capacidad tributaria, como ocurre en el presente caso, por lo que lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento (…)".* (Subrayado agregado)

Que como puede observarse, la resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y emite pronunciamiento expreso sobre la norma aplicable al caso de autos y sobre los argumentos planteados por la recurrente en instancia de reclamación, siendo que el hecho que la recurrente tenga una opinión o apreciación distinta a la expuesta por la Administración no implica que esta hubiera incurrido en una motivación insuficiente de la citada resolución, no apreciándose vulneración a los principios que la recurrente invoca ni se advierte vicios que conlleven a su nulidad, debiéndose precisar además que no se observa vulneración al derecho de defensa, el cual ha sido ejercido por aquella con la presentación de los recursos de reclamación y apelación, respectivamente.

II. RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 179

Que en el presente caso se tiene que mediante la Resolución de Determinación N° 179 (folios 14 y 15) y el Informe Nº 025-SUNAT/7E2800, que la sustenta (folios 7 a 13), la Administración atribuyó la calidad de responsable solidario a la recurrente respecto de la deuda tributaria del contribuyente Consorcio , contenida en Orden de Pago N° 091, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 (folios 6 y 14).

Que en el mencionado Informe Nº 025-SUNAT/7E2800, la Administración señaló que el 31 de mayo de 2002, la recurrente y , con RUC N° , celebraron un contrato de consorcio al que denominaron Consorcio , en concordancia con los artículos 438, 445 y 447 de la Ley General de Sociedades, inscribiéndose ante la Administración el 27 de junio de 2002, consignando como actividad económica principal desarrollada según CIIU 74218, actividades de arquitectura e ingeniería, por lo que ambos consorciados primigenios son responsables solidarios por las obligaciones tributarias generadas durante la vigencia del .

Que asimismo, en el citado informe la Administración precisó que, de la revisión de sus sistemas informáticos verificó que el mantenía una deuda tributaria ascendente a S/ 84 635,00, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, contenida en la Orden de Pago N° 091 (folio 9), la cual fue notificada conforme a ley y materia de un procedimiento de cobranza coactiva en el cual se emitieron medidas de embargo que devinieron en infructuosas, verificándose que no se presentó causales de suspensión o conclusión, por lo que la referida deuda era exigible, de acuerdo con el artículo 115 del Código Tributario.

Que en virtud de lo expuesto, la Administración concluyó que la recurrente tenía la calidad de responsable solidario de la deuda generada por el , al haberse configurado objetivamente la causal de atribución de responsabilidad solidaria prevista en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario.

Que ahora bien, en este caso no constituye materia de controversia que la recurrente haya formado parte del referido Consorcio, pues esto ha sido reconocido por ella, ni la procedencia de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 091, sino definir si para atribuir responsabilidad solidaria a la recurrente por una deuda de cargo del , correspondiente al ejercicio 2005, corresponde aplicar lo regulado en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953 o en el Decreto Legislativo N° 981.

Que al respecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente; asimismo, su artículo 2 contempla que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

Que a su vez, de conformidad con los artículos 7 a 9 del citado Código, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, siendo el contribuyente aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, en tanto que el responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que de las normas glosadas, se tiene que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador del tributo, y la responsabilidad solidaria surge por mandato legal respecto de determinados hechos o conductas establecidos por la norma tributaria, y bajo tal entendido, corresponde que para verificar los hechos que la configuran (quién responde, bajo qué presupuestos, alcances y límites), se apliquen las normas legales sustantivas que configuran la responsabilidad solidaria, vigentes durante dicho periodo[3].

[3] A título ilustrativo, nótese que a través del Informe N° 019-SUNAT/7T0000, la propia Administración Tributaria ha reconocido con relación con la responsabilidad solidaria por adquisición del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica a que se refiere el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, que no corresponderá la atribución de responsabilidad solidaria respecto de aquellas obligaciones tributarias de estas cuyo nacimiento se produzca con posterioridad a la fecha de acaecida la citada adquisición, bajo un criterio similar al expuesto por este Colegiado en la presente resolución.

Que por consiguiente, contrariamente a lo afirmado por la Administración en la resolución apelada (folio 124), para determinar si la atribución de la responsabilidad solidaria a la recurrente, respecto de la deuda por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 a cargo del , correspondía que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, y no el supuesto legal vigente al momento en que decidió atribuir dicha responsabilidad solidaria[4].

Que sobre el particular, el numeral 3 del artículo 17 del aludido texto normativo, modificado por Decreto Legislativo N° 953[5], establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, a lo que agrega que en los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Que el último párrafo del artículo 18 del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señalaba que también eran responsables solidarios, los sujetos que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica que dejaran de ser entes colectivos y que mantuvieran deuda tributaria pendiente de pago.

Que de la Exposición de Motivos del referido Decreto Legislativo N° 953[6], se advierte que en cuanto a la modificación del párrafo final del artículo 18 del Código Tributario, se consigna lo siguiente:

> *"(…) Se establece expresamente que en el caso de entes colectivos que dejen de serlo (por ejemplo, un contrato de colaboración empresarial) y que mantengan deuda tributaria, los miembros de dichos entes son responsables solidarios.*
>
> *Cabe señalar que el párrafo incluido contiene un supuesto distinto al previsto en el numeral 3 del artículo 17, en la medida que éste último se refiere al caso en que la entidad colectiva sin personalidad jurídica subsiste, pero sus activos y pasivos son adquiridos por terceros."*

Que sin embargo, el citado párrafo del artículo 18 del referido código, fue nuevamente modificado por Decreto Legislativo N° 981[7], y prescribió que también serían responsables solidarios, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

Que cabe resaltar que de la Exposición de Motivos del referido Decreto Legislativo N° 981[8], en cuanto a la modificación del párrafo final del artículo 18 del Código Tributario, el legislador consideró lo siguiente:

> *"De otro lado, la actual redacción del último párrafo del Artículo 18° del Código Tributario contempla la atribución de responsabilidad solidaria a los sujetos que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica cuando estos dejen de ser tales. Sin embargo, no contempla el supuesto de responsabilidad solidaria para los miembros de entes colectivos que están operando. Con la propuesta se pretende cubrir este supuesto ya que el ente colectivo puede no tener asignados bienes haciendo por tanto imposible realizar algún cobro de la deuda tributaria que estuviera generando.*

[4] En línea con esa interpretación, téngase en cuenta que en casos en los cuales la Administración atribuyó responsabilidad solidaria a los que fueron miembros de consorcios, por deudas originadas por dichos entes mientras operaban, en periodos anteriores a enero de 2004, este Tribunal en las Resoluciones N° 03406-3-2017 y 03979-3-2017 ha dejado sin efecto la referida atribución por las precitadas deudas, en tanto la causal de responsabilidad solidaria recién fue incorporada con el Decreto Legislativo N° 953.

[5] Publicado el 5 de febrero de 2004.

[6] Ver en: https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Febrero/05/EXP-DL-953.pdf (Fecha de consulta: 14 de agosto de 2026).

[7] Publicado el 15 de marzo de 2007.

[8] Ver en: https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/marzo/15/D.%20Leg.%20N%c2%ba%20981%20(15-03-07).pdf (Fecha de consulta: 14 de agosto de 2026).

Al tratarse de un tema de responsabilidad solidaria, los entes colectivos a que se refiere tanto el texto actual del Código Tributario como la propuesta es a aquellos que según las normas que rigen los diferentes tributos pueden ser contribuyentes y/o responsables (…)" (Subrayado agregado)

Que en consecuencia, de los antecedentes normativos antes detallados se tiene que con la modificación establecida en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, dispuesta por Decreto Legislativo N° 953, que entró en vigencia el 6 de febrero de 2004, se incorporó como supuesto de atribución de responsabilidad solidaria, a los sujetos que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica que dejaran de ser entes colectivos y mantuvieran deuda tributaria pendiente de pago[9]; mientras que con la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 981, que entró en vigencia el 1 de abril de 2007, recién se incorporó como nuevo supuesto de atribución de responsabilidad solidaria, a los sujetos miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente.

Que por lo anterior, se tiene que a raíz de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, y hasta la entrada en vigencia de la modificación contemplada con el Decreto Legislativo N° 981, en el caso de los entes colectivos sin personalidad jurídica, la responsabilidad solidaria se reguló de la siguiente manera: *(i)* para los referidos entes, mientras estaban operando, eran responsables solidarios los terceros adquirentes de su activo y/o pasivo, y *(ii)* para los que dejaran de serlo, eran responsables solidarios quienes fueron sus miembros, en tanto haya quedado deuda tributaria pendiente de pago luego de su disolución.

Que en el caso de autos, obra la copia del contrato del referido consorcio (folios 91 a 94), celebrado el 31 de mayo de 2002 por la recurrente y la empresa , con el objeto de que se ejecutara el contrato de consultoría para los servicios de supervisión y control de la obra: "*Construcción de la carretera "Nauta-Iquitos. Tramo IV (kms. 0.000 – 19.000)*", a realizarse en virtud de la buena pro obtenida en un concurso público; estableciéndose, entre otros, que sus porcentajes de participación en las utilidades que se obtuvieran serían de 50%, respectivamente, y que su plazo de duración sería de trece (13) meses, iniciado con la prestación del servicio convenido, el cual podía ser renovado hasta su liquidación final.

Que asimismo, se observa del Comprobante de Información Registrada del (folios 73 a 75), que en el rubro "Histórico de Formulario Presentados" (folio 73), el referido consorcio tramitó la baja de representantes legales el 10 de marzo de 2005, siendo los siguientes trámites registrados, operaciones registradas de manera automática en los sistemas de la Administración.

Que estando a lo expuesto, toda vez que la Administración efectuó el análisis de la atribución de la responsabilidad tributaria bajo el marco normativo vigente al momento en que siguió el procedimiento de atribución (Decreto Legislativo N° 981), concluyendo que la recurrente fue miembro del , cuando se originó la deuda del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y que de los actuados no es posible establecer si la recurrente estaba inmersa en el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953; corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, considerando lo antes expuesto, a fin de verificar la procedencia de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 179.

Que estando a que la Administración debe realizar las verificaciones del caso, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esbozados por la recurrente.

Que finalmente, con relación a la solicitud de suspensión de cualquier actuación dentro del procedimiento de cobranza coactiva respecto de la Orden de Pago N° 091; no procede que ello sea planteado por la recurrente en este procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiera iniciado y en caso no se siga conforme a ley la recurrente puede formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario, de considerarlo conveniente.

[9] Criterio también expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 03406-3-2017 y 03979-3-2017.

Con las vocales Guarníz Cabell, Farfán Castillo y Cerdeña Stromsdorfer, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 628 de 27 de noviembre de 2025, debiendo proceder la Administración conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL **VOCAL PRESIDENTE**	**FARFÁN CASTILLO** **VOCAL**	**CERDEÑA STROMSDORFER** **VOCAL**

Regalado Castillo
Secretario Relator
GC/RC/ZL/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente